la Prov.a

Por la Intend.a del [struck] Departam.to se há comunicado á este Gobno. el Decreto siguiente —

Francisco de Paula Santander,

VICE-PRESIDENTE ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Canjeadas como se sabe que han sido las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en esta ciudad en diez y ocho de abril de mil ochocientos veinte y cinco, entre Colombia y S. M. el Rey del Reyno-Unido de la Gran Bretaña è Irlanda, en cuyo tratado se dispone al artìculo V., " Que no "se impondrán otros ò mas altos derechos por razon de tonelada, fanal ò emolumentos "de puerto, en los puertos de Colombia à los buques británicos que los pagaderos en "los mismos puertos por buques colombianos:" y al artículo VI. " Que se pagaran los "mismos derechos à la importacion en los territorios de Colombia de cualquier artí- "culo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B. "ya sea que esta importacion se haga en buques colombianos ò en britànicos : y que "se pagaran los mismos derechos, y se concederan los mismos descuentos y gra- "tificaciones à la exportacion de cualesquiera artículos del producto natural, pro- "ducciones ò manufacturas de Colombia para los dominios de S. M. B. ya sea que "esta exportacion se haga en buques británicos ò en colombianos :"

Y habiendose estipulado en el artículo III. de la convencion jeneral de paz, amistad, navegacion y comercio, concluida en esta ciudad á tres de octubre del año de mil ochocientos veinte y cuatro, entre Colombia y los Estados-Unidos de America, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en veinte y siete de mayo de mil ochocientos veinte y cinco : "que los Ciudadanos de los Estados-Unidos de America no "pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera que los "que las naciones mas favorecidas estan ò estuvieren obligadas á pagar, y gozarân "de todos los derechos, privilejios y exenciones que gozan ó gozaren los de la nacion "mas favorecida con respecto á navegacion y comercio :"

Y habiendo manifestado el Honorable sr. R. C. Anderson, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de Colombia en comunicacion fecha à veinte y ocho del corriente mes de enero que el Presidente de dichos Estados-Unidos está pronto á conceder, ò á hacer que se conceda en ellos, à los buques, producciones y manufacturas colombianas los mismos goces que por el sobre-dicho tratado se conceden à los buques, producciones, y manufacturas de los dominios de S. M. B. que se introduzcan en los puertos y territorios colombianos: y que los concederá ò hará que se concedan desde el dia en que en Colombia se estiendan al comercio de los ciudadanos de los Estados Unidos los goces concedidos al comercio británico:

Y siendo obligatorio á Colombia por los artículos II. y III. de la sobre-dicha convencion jeneral " el no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á "comercio y navegacion que no se hagan comunes" á los Estados-Unidos.

Por tanto; y c[illegible] condision de [illegible] el citado articulo II. en ejecucion de las leyes de la República

DECLARO,

ARTICULO 1°. Se pagaràn los mismos derechos a la importacion en los territorios de Colombia de cualquier articulo del producto natural, producciones ò manufacturas de los Estados-Unidos de America y de los territorios sujetos al Gobierno de los Estados-Unidos: y se pagaràn los mismos derechos y se concederàn los mismos descuentos y gratificaciones a la exportacion de cualesquiera artìculos del producto natural, producciones ò manufacturas de Colombia, para los Estados-Unidos ó para los territorios de los Estados-Unidos: ya sea que la importacion ó la exportacion se haga en buques colombianos ó en buques de dichos Estados-Unidos.

ARTICULO 2°. No pagarán los buques de los Estados-Unidos que entren en puertos de la República de Colombia otros ó mas altos derechos ò impuestos por razon de tonelada, fanal ò [illegible] puerto, ù otros gastos locales, que los pagaderos en los mismos puertos por buques Colombianos.

ARTICULO 3°. El secretario de Estado en el Despacho de relaciones exteriores queda encargado de comunicar esta declaracion.

Dado en la ciudad de Bogotá, à treinta de enero de mil ochocientos veinte y seis,—decimo sexto de la independencia.

(*Firmado*) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por el Vice-Presidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República
El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Esteriores,

JOSEPH R. REVENGA,

Y p.ra q. llegue à noticia de todos [illegible] quese por bando en lugares [illegible] de esta ciudad, y comuniquese à quien corresponda. Angostura Abril 29. [illegible]

Por ausencia del 1.r Propietario
El Alc.de 1.o municipl. Gobern.r int.

A. Nava[illegible]

El Secret.o de Gobno.
[illegible]